



Colegio Tecnólogo Médico del Perú

JURADO ELECTORAL NACIONAL

Resolución N° 007-CTMP-JEN/2017

Lima, 03 de febrero de 2017

VISTO:

El Expediente de Nulidad interpuesto por el LIC TM HUBERT JUSTO CONTRERAS HUARINGA, contra la Resolución N0005-CTMP-CEN/2017, de fecha 01 de febrero de 2017, emitida por el Comité Electoral Nacional, la misma que, declara Infundada la apelación; y,

CONSIDERANDO:

Cuestión previa: Denominación del presente recurso

1. Que, el impugnante ha denominado al recurso presentado con el nombre de Apelación; sin embargo, el nombre técnico del mismo, es el de Recurso de Nulidad, por estar dirigido a la última instancia. En tal sentido, será la denominación técnica con la cuál este Jurado electoral nacional, lo llamará en adelante.

Marco jurídico del Colegio Tecnólogo Médico

2. El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, fue creado por Ley 24291, y, siendo un Colegio Profesional, es regulada por el Artículo 20 de la Constitución, norma que le da el carácter de persona jurídica de derecho público y le atribuye autonomía, es decir, que puede emitir normas para regular su funcionamiento.
3. Que, el Artículo 9 de la Ley N° 24291, señala que, las autoridades del consejo Nacional, como del consejo Regional, se realizan mediante elecciones.

Sobre las alegaciones de la parte impugnante

4. Que, el personero legal de la Lista N° 1, LIC TM HUBERT JUSTO CONTRERAS HUARINGA, señala que no se ha recibido su impugnación, atribuyendo al Comité Electoral Regional, la comisión de un acto arbitrario, al no recibir su recurso impugnatorio, sin concederle un plazo de 24 horas para ello, teniendo en cuenta que, la jornada electoral previa se realizó con un trabajo árduo, y que concluyó luego de las 8.00 pm. Señala que, debió establecerse un horario conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Alude además, que, no puede presumirse que se conozca el Reglamento Electoral, por el mero hecho de haberse publicado. Este es pues la materia sobre el cual debe versar el pronunciamiento del Jurado electoral Nacional.

"Desarrollando y Fortaleciendo nuestra Institucionalidad"





Colegio Tecnológico Médico del Perú

JURADO ELECTORAL NACIONAL

Valoración jurídica de los alegatos contra la Resolución N° 5 del Comité Electoral Nacional.

5. Conforme a la constitución y la Ley de 24291, el Colegio tiene autonomía, y por tanto, puede elaborar normas para regular su funcionamiento. A su vez, el Reglamento Interno del Colegio, aprobado mediante Resolución N° 048-CTMP-CN/2016 de fecha 1° de abril de 2016, señala en su artículo 134, que los Comités Electorales elaborarán el Reglamento; ello incluye horario de atención y recepción de impugnaciones. En el marco de tal atribución, el Reglamento Electoral, de fecha 26 de octubre de 2016, estableció un plazo límite para presentar impugnaciones por hechos ocurridos el día del sufragio, el mismo que consta en el numeral 5 del acápite XVI.
6. Que, en tal sentido, existe fundamento para que el Comité Electoral haya establecido un horario límite, y que está contenida en una norma que vincula a todos los participantes del proceso electoral, ya sea como electores, candidatos, miembros de Comités electorales, y personeros.
7. Se observa que, se estableció en el Reglamento electoral de fecha que las impugnaciones del acto de sufragio, tenían como fecha límite de presentación, a las 12.00 del día siguiente al proceso electoral (ver numeral V del Acápite XVI). Y, si bien el proceso de sufragio exigió un trabajo intenso, ello no es impedimento para que, alguno de los personeros lo realice dentro del plazo estipulado.
8. Que, según se observa en el expediente, el escrito de impugnación materia del presente análisis, fue presentado a las 6.36 pm, esto es, varias horas después de vencido plazo para su presentación, motivo por el cual, tanto la decisión del Comité Electoral Regional (que declara improcedente el recurso por extemporáneo), como la Resolución del Comité electoral nacional (que declara infundado el recurso de apelación), se encuentran arregladas a derecho.

Sobre las impugnaciones primigenias formuladas por el Personero de la Lista N° 1.

9. Sin perjuicio de las conclusiones arribadas y señaladas en el numeral precedente, y con un ánimo pedagógico e ilustrativo, es saludable responder a las primigenias alegaciones formuladas por la parte impugnante. Así, en su escrito señala que: a) que en el

"Desarrollando y Fortaleciendo nuestra Institucionalidad"





Colegio Tecnológico Médico del Perú

JURADO ELECTORAL NACIONAL

escrutinio, no se ha diferenciado entre votos nulos y votos viciados; b) que no se diseñó una cédula de sufragio con las fotos de los candidatos; c) que no se educó a los electores y que ello generó confusión al momento de votar; d) que no se haya establecido mesa de transeúntes; e) que las personas jurídicas no tienen libre albedrío para elaborar reglamentos; f) las elecciones son nulas por cuanto los votos nulos y blancos son en mayor cantidad que los obtenidos por la primera mayoría

10. Al respecto, debemos manifestar que, conforme lo establece la normatividad vigente, sólo se sanciona con la nulidad (de elecciones), los hechos a los cuales la normatividad atribuye tal sanción. Esta norma tiene respaldo en la Constitución del Estado. En tal sentido, mal se pueden invocar como causales de nulidad lo que no se encuentra establecido en el Reglamento Interno o en el Reglamento Electoral. Respondiendo a las imputaciones concretas, respondemos lo siguiente: a) El no establecer diferencia entre votos nulos y viciados en el escrutinio, no tiene efecto alguno, pues, para la Ley Orgánica de Elecciones, no existe ninguna diferencia entre los mismos; b) que, las fotos de los candidatos no es determinante para que los electores los conozcan; c) No era necesario educar a los electores, pues, siendo todos miembros de un colegio profesional, con educación universitaria, habiendo participado ya, en varios procesos electorales, en comicios municipales y generales; d) que ni en los comicios electorales Municipales, ni en los Presidenciales, hay, necesariamente, mesas de transeúntes; respecto al literal e), debemos responder que, las personas jurídicas tienen capacidad para tomar decisiones y, adicionalmente, los colegios Profesionales tienen autonomía, pueden establecer sus propias normas, por lo que sí pueden establecer reglamentos para regular la vida institucional. La única denuncia que se refiere a una causal de nulidad estipulada, es la referida a la signada con el literal f), la cantidad de votos nulos y blancos. Sobre ello, debe tenerse presente que, la nulidad únicamente se produce si, los votos viciados, nulos y en blanco sea mayor a las 2/3 partes de los votos emitidos, esto es mayor a las 2/3 partes de la suma de los votos obtenidos válidamente por las listas participantes. Se trata de un parámetro matemático que se calcula tomando en cuenta la cantidad de votos emitidos, con los nulos y blancos: Sin embargo, el recurrente, no prueba el hecho fáctico que está invocando.



"Desarrollando y Fortaleciendo nuestra Institucionalidad"





Colegio Tecnológico Médico del Perú

JURADO ELECTORAL NACIONAL

11. Entonces, de haberse presentado a tiempo la impugnación ante el Comité electoral Regional, el impugnante, tampoco hubiere conseguido que su impugnación sea declarada fundada.

Por estas consideraciones, y actuando conforme al marco legal vigente, el Jurado Electoral Nacional del CTMP,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR la resolución N° 05-CTMP-CEN/2017 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero de la Lista 4, Lic TM Hubert Justo Contreras Huaranga.

Comuníquese, archívese y cúmplase.


Lic. TM Fernando S. Palacios B.
Presidente JEN


Lic. TM Rolando Deudor P.
Secretario JEN

